

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 402

Panamá, 6 de abril de 2017

Proceso Contencioso Administrativo de
Indemnización.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en nombre y representación de **Iván José Lugo Albornoz**, solicita la indemnización por los presuntos daños y perjuicios causados por la **Estado Panameño** a través del **Órgano Judicial (Segundo Tribunal Superior de Justicia)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al demandante **Iván José Lugo Albornoz**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que la Sala Tercera declare que el Estado panameño, a través del Órgano Judicial (Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial) tiene la obligación de indemnizarlo por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500.000.00) por los perjuicios materiales y morales que supuestamente le fueron causados por el mal servicio adscrito a la mencionada entidad pública, al excederse del término de dos (2) años bajo detención preventiva o provisional, siendo posteriormente absuelto por la institución del jurado de conciencia convocado dentro del proceso penal incoado en su contra por Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, por el delito

genérico de Homicidio, en perjuicio de Alberth Alexis Rodríguez Rodríguez, hecho ocurrido el día 16 de mayo de 2013, en los estacionamientos del Restaurante Jimmy, corregimiento de San Francisco, como consecuencia de una lesión producida por el impacto de proyectil con arma de fuego en la región occipital izquierda de la cabeza, el cual fue deslindado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La pretensión del demandante se cimienta en lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

I. **Antecedentes.**

Se ha podido determinar que la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la medida cautelar de detención preventiva contra **Iván José Lugo Albornoz**, de nacionalidad venezolana, portador del pasaporte 040467092, mediante la Resolución 55-13 de 18 de mayo de 2013, para lo cual tomó como elementos sustentadores:

1) La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de Alberth Alexis Rodríguez Rodríguez, así como la inspección ocular realizada por ese Despacho, en la misma fecha, en los estacionamientos del Restaurante Jimmy, parte alta, corregimiento de San Francisco, tal y como consta en autos, en donde se dejó constancia de la entrevista realizada a la señora Basikiki Koumanis de Cort, quien se identificó como dueña del Restaurante Jimmy, indicando que las cámaras de vigilancia de dicho local comercial, mantienen imágenes de cuando una camioneta llega a los estacionamientos a las 16:34 horas y se baja un sujeto del carro y camina por la rampa (Cfr. fojas 2 a 7 del Tomo I del expediente penal).

2) El Protocolo de Necropsia 013-05-17-535, de fecha 17 de mayo de 2013, en el que se establece como causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego en cabeza (Cfr. fojas 335 a 341 del Tomo I del expediente penal).

3) Informe de novedad de fecha 17 de mayo de 2013, firmado por el Sub-teniente Ramiro Macías, en el que pone en conocimiento que en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se mantenía aprehendido el señor Iván José Lugo Albornoz (Cfr. fojas 363-364 del Tomo I del expediente penal).

4) La declaración jurada del Subteniente Ramiro Macías, mediante la cual se ratifica del referido informe de novedad (Cfr. fojas 371 y 372 del Tomo I del expediente penal).

5) La declaración jurada de Ramón Gerardo Salazar Uzcategui, quien señala que el 16 de mayo del 2013, vio al hoy occiso en su oficina ubicada en el edificio Word Trade Center cuando declaró lo siguiente: "...El día de hoy en la mañana como de diez y media a once de la mañana, en su oficina en el edificio WORD TRADE CENTER, en Marbella piso número 15, no recuerdo el número de oficina, allí me dijo que iba a llevar a su socio CÉSAR ROJAS al Aeropuerto de Tocumen y que regresaba una vez para atrás, que cuando regresaba lo llamara porque yo le iba a comprar varios equipos nuevamente, como a las dos (2:00 p.m.) de la tarde yo lo llamé y me dijo que estaba comiendo que lo dejara comer tranquilo que no había comido, que cuando terminaba me llamaba, ahí me indico (sic) que ya el (sic) estaba en la ciudad y que había dejado a su socio en el Aeropuerto, pero no me llamó, como a las cuatro y cinco de la tarde lo llamó varias veces y no le contestaba el teléfono..." (Cfr. foja 37 del Tomo I del expediente penal). A lo anterior agregó que "...cuando fui a las oficinas por primera vez ya que eran nuevas me fue a buscar al lobby del WORLD TRADE CENTER, un señor quien es chofer de ALBERT, el cual se llama IVAN y es una persona de tez trigueño, estatura baja, contextura media (gordito, nalgón), cabello negro un poco claro, tiene tatuajes en los brazos, aparenta tener treinta a treinta y cinco años de edad, es de nacionalidad Venezolana, el día de hoy no vi al chofer de ALBERT

cuando fui a sus oficinas, de volverlo a ver lo puedo reconocer tanto personalmente y en fotos..." (Cfr. foja 38 del Tomo I del expediente penal).

6) La diligencia de inspección ocular efectuada a **los videos de seguridad de las cámaras de vigilancia, ubicadas en los estacionamientos del Restaurante Jimmy**, en la que se pregunta al señor Ramón Gerardo Salazar Uzcategui, si reconoce al sujeto que se aprecia en el video cuando llega el vehículo donde fue encontrado el occiso, del cual se baja el conductor, este contestó: **"...Sí lo reconozco, es Iván, el Chofer de Albert, lo reconozco por la bolsita que carga con él y la forma de caminar. Además el vehículo, el cual se bajó es de Albert..."** (Cfr. foja 125 del Tomo I del expediente penal).

7) La declaración jurada rendida por **Jorge Luis Moreno Ramos empleado de la Arrendadora Pana Rent**, cuando señala que la persona que acompañó al hoy occiso el día 16 de mayo de 2013, al momento de la renovación del contrato fue el joven Iván, quien era que conducía el vehículo al manifestar lo siguiente: **"... El último contrato fue hace dos (2) días, ellos pasaron el señor ALBERT, y el señor IVAN, ellos fueron solo cada uno, iba conduciendo el señor IVAN, el señor ALBERT iba de copiloto, ellos eran ciudadanos venezolanos."** (Cfr. foja 442 del Tomo I del expediente penal).

8) La declaración **indagatoria del señor Iván José Lugo Albornoz**, que como señala el funcionario de instrucción, si bien niega la comisión del hecho, los indicios de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos lo vinculan. Es así que al ser interrogado por los cargos que se le imputan manifestó lo siguiente: **"...yo no maté al señor Albert Rodríguez..."** (Cfr. foja 454 del Tomo I del expediente penal). Seguidamente en su defensa señaló **"... subí a mi casa, el piso N° 18, a buscar el dinero, retire (sic) el dinero que tenía en mi cuarto, en la gaveta de mi ropa interior, bajé nuevamente, cuando bajé me devolví porque se me había quedado mi billetera y volví a subir, retiré mi billetera de la casa, que estaba en la**

mesa del comedor, salí del apartamento y llame (sic) el elevador, me asome (sic) por la ventana del pasillo, saliendo del apartamento, al final del pasillo y vi la camioneta, e (sic) ese momento veo cuando alguien saludaba por la ventanilla a Albert, me percate (sic) que era un conocido de nosotros, el cual trabaja con un cliente de Alberth, el mismo se monto (sic) en la camioneta, por la parte trasera, por la parte del copiloto, en ese momento llego (sic) el elevador, solo vi cuando esta persona subió, me monte (sic) en el elevador, baje (sic) y no vi a nadie salir de la camioneta, y me dirigí hacia la camioneta, cuando abrí la puerta me monte (sic) rápidamente por la lluvia, cuando volteo hacia mi lado derecho, veo al señor Alberth, todo ensangrentado, volteo hacia la parte trasera y no hay nadie, dentro de la camioneta ya no estaba JOSÉ CARLO, automáticamente salí con la camioneta de allí en busca de llevarlo hacia a algún hospital o clínica cerca, me dirigí hacia la zona de San Francisco, cuando iba llegando a la Parrillada Jimmy, entre los nervios de ver a mi amigo, no se veía que estaba muerto, me percaté de unos policías y subí a estacionamiento de la Parrillada Jimmy, salí de allí y deje (sic) el vehículo con Albert adentro, entre el miedo y la desesperación de no saber qué hacer no me dirigí hacia los policías que estaban más adelante, por temor de que había una persona toda ensangrentada conmigo (Cfr. fojas 456-457 Tomo I del expediente penal).

Efectuadas las primeras diligencias dentro de las investigaciones correspondientes, la Fiscalía Auxiliar de la República remitió la actuación a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, agente de instrucción que le correspondió perfeccionar el sumario respectivo. Una vez culminada la instrucción sumarial, el mismo remite al tribunal competente las mismas para la calificación del mérito legal, solicitando mediante la Vista Fiscal 160 de 30 de septiembre de 2013, la apertura de causa criminal en contra de **Iván José Lugo Albornoz** (Cfr. fojas 1118 a 1141 del Tomo III del expediente penal).

Al calificar el mérito legal correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, juez natural de la causa, resolvió abrir causa criminal mediante Auto 125 P.I. de 13 de noviembre de 2014, en el cual se mantuvo la detención preventiva.

Luego del seguimiento de las etapas y formalidades procesales, se realizó la audiencia pública, bajo la modalidad de jurado de conciencia, quienes emitieron un veredicto de inocencia el día 19 de febrero de 2016.

En cuanto a la pretensión en la que el demandante sustenta su demanda contencioso administrativa de indemnización, radica en que el mismo considera que el **Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial**, está en la obligación de indemnizarlo por los daños, materiales y morales, que supuestamente le fueron causados por la detención provisional superior a los dos (2) años, luego de ser absuelto en audiencia por el jurado de conciencia (Cfr. fojas 3-9 del expediente judicial).

Un minucioso análisis de los hechos que dieron origen a la presente controversia, demuestran que **los supuestos daños y perjuicios que aduce el demandante obedecieron concretamente, a la aplicación de la detención preventiva ordenada contra Iván José Lugo Albornoz no por el Órgano Judicial sino por la Fiscalía Auxiliar de la República**, mediante la Resolución de Medida Cautelar 55-13 de 18 de mayo de 2013 (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial, y fojas 464 a 468 del Tomo I del expediente penal que fue remitido conjuntamente con el Informe de Conducta por el funcionario demandado y que este despacho aduce como prueba documental).

Luego de agotada la fase sumarial, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió abrir causa criminal contra **Iván José Lugo Albornoz**, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Texto Único del Código Penal; es decir, por el delito

genérico de homicidio, cometido en perjuicio de Alberth Alexis Rodríguez Rodríguez, manteniendo en dicha resolución la orden de detención que decretó el funcionario de instrucción (Cfr. fojas 1150 a 1158 del Tomo III expediente penal).

En el informe de conducta que remitió el funcionario demandado da cuenta del trámite que se surtió, hasta la finalización del proceso, el 19 de febrero de 2016, se realizó la audiencia con intervención de jurados de conciencia, quienes emitieron un veredicto de inocencia (Cfr. fojas 62 a 64 del expediente judicial).

Es importante destacar que la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva que decretó el Ministerio Público a través de la Fiscalía Auxiliar de la República, en contra de **Iván José Lugo Albornoz se fundamentó en la normativa legal vigente en ese momento, esto es, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en el ejercicio de sus funciones, frente a un escenario en el que el Funcionario de Instrucción estimó la existencia de graves indicios de presencia física y oportunidad en el lugar de los hechos que existían en su contra, ante una investigación de uno de los ilícitos de mayor gravedad que recoge el Código Penal como lo es el delito de homicidio doloso, máxime que fue cometido mediante el uso de armas de fuego, lo que denotaba un alto nivel de peligrosidad, tal y como lo señala en la Resolución de Medida Cautelar 55-13 de 18 de mayo de 2013, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, situación que en su momento, **nunca fue controvertida jurisdiccionalmente por parte de la defensa técnica del sindicado.****

Los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial son del siguiente tenor:

“Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar

contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...”

“Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado.
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

En tal sentido, es conveniente señalar que la detención preventiva decretada por el Ministerio Público era obligante frente a la carga pública que la ley le impone, del ejercicio de la acción penal, que consagran los artículos 1952, 1988, 1989 y concordantes del Código Judicial y asegurar la defensa de los derechos de la víctima. El texto expreso de los artículos en referencia establecen lo siguiente:

“Artículo 1952. La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código.”

“Artículo 1988. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la ley...”

“Artículo 1989. En todo proceso criminal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código.”

II. Actividad probatoria.

Desplegado el período probatorio que previene la Ley para estos procesos, mediante Auto de Prueba 400 de 25 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria resolvió las pruebas presentadas por las partes.

Entre las pruebas documentales presentadas por el activador en sede de legalidad, y que guardan relevancia con los hechos objeto de la presente demanda

se encuentra la copia autenticada de la Resolución de Medida Cautelar 55-13 de 18 de mayo de 2013, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República; así como la copia autenticada del Auto 12 P.I. de 28 de enero de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual se califica el mérito del sumario seguido a **Iván José Lugo Albornoz**, sindicado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Texto Único del Código Penal; es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de Alberth Alexis Rodríguez Rodríguez, mediante el cual se abre causa criminal contra aquel; así como la copia autenticada del cuestionario que efectúa el magistrado sustanciador al cuerpo de Jurado de Conciencia, sobre la culpabilidad o inocencia de **Iván José Lugo Albornoz**; copia autenticada de la Resolución 5617 de 7 de marzo de 2016, emitida por el Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá; y la copia de los impulsos procesales presentados ante el Segundo Tribunal Superior.

La Sala Tercera admitió como prueba documental aducida por esta Procuraduría de la Administración, los cuatro (4) tomos del expediente penal correspondiente.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por el demandante, no efectuaremos ninguna observación, toda vez que no es materia del actual debate judicial, el hecho que **Iván José Lugo Albornoz** en su momento fue objeto de una investigación criminal por el delito de homicidio en perjuicio de Alberth Alexis Rodríguez Rodríguez, ni que el mismo fue objeto de la aplicación de la medida cautelar consistente en la detención preventiva mientras se adelantaba la instrucción sumarial. Tampoco es objeto del presente debate el hecho que contra el mismo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decidiera abrir causa criminal, por encontrar en ese momento, motivos suficientes para la adopción de dicha decisión jurisdiccional, así como tampoco es

objeto de debate que el señor **Lugo Albornoz** haya sido declarado inocente por un jurado de conciencia dentro de la referida encuesta penal.

De igual forma, se admitió como prueba de informe, el requerimiento para que el Sistema Penitenciario de la República de Panamá certificara desde qué fecha y a órdenes de qué autoridad el señor **Iván José Lugo Albornoz** había sido puesto a órdenes suyas.

En cuanto a las pruebas periciales admitidas, propuestas por el demandante, se encuentra la prueba pericial contable a efectos de determinar el lucro cesante o producto de lo que se ha dejado de percibir de haber laborado o ejercido plenamente su profesión de no estar privado de su libertad, dentro del período comprendido entre el 17 de mayo de 2013 y el 22 de enero de 2016, así como los dividendos o plusvalía respecto de los gastos ocasionados por la defensa técnica dentro del proceso penal adelantado.

En cuanto al peritaje presentado por el Licenciado Luis Carlos Jiménez, quien ejerce como Contador Público Autorizado y Abogado, el mismo señala que el peritaje se efectúa con el propósito de cuantificar y expresar *“...una opinión acerca de los salarios que dejó de percibir el señor **Iván José Lugo Albornoz** durante el período de privación de libertad por espacio de 33 meses y 6 seis...”* (sic), y también los gastos directos por la defensa profesional jurídica dentro del proceso. Agrega el perito:

“En nuestra opinión, con la investigación realizada y pruebas de declaraciones juradas y de acuerdo con los cálculos realizados basándonos en promedio razonablemente aceptable del salario mínimo que el señor Iván José Lugo Albornoz debió devengar fue por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos eis (sic) balboas con treinta y siete centésimos (B/.35,416.37) desglosados de la siguiente manera:

Salarios años 2013, 2014, 2015 y 2016 B/.32,692.30

XIII mes 2,724.07

Además es de nuestra opinión que la defensa técnica privada durante el proceso representada por el licenciado Nelson Delgado Peña, Abogado en ejercicio con cédula Número N-20-1199, por la suma de cincuenta mil balboas (50,000.00) en nuestro criterio es un gasto propio del proceso y están razonablemente presentadas dentro del expediente y reúne los requisitos legales.”.

Ante la pregunta formulada por el abogado representante de la Procuraduría de la Administración al perito contable Luis Carlos Jiménez durante la diligencia de entrega del informe pericial, si para determinar el lucro cesante, era necesario corroborar la información con documentos tales como planillas, formularios de la Caja de Seguro Social o certificación del auditor de la empresa, el mismo contestó que no era necesaria dicha documentación, argumentando: *“...pues se trataba de la figura de un extranjero de la cual para efectos de sus ingresos como asalariado tendríamos que remitirnos exclusivamente al tratamiento que se le da a los mismos, ya sea, los ingresos por el tratado de Marraquech (sic) o el 10% de la cantidad de empleados que tenga la empresa contratada. En efecto, en el caso que nos ocupa se utilizó para establecer el lucro cesante, lo consagrado en el Derecho del Tratado de Marraquech (sic), que fija una tarifa mínima de salario para un trabajador extranjero de B/. 1,000.00.”* De igual forma, se le pregunta si tenía conocimiento si al señor **Iván José Lugo Albornoz** se le pagaba de fuente panameña, a lo que respondió: *“Cabe determinar que lo solicitado para nuestro peritaje tuvo la intención de determinar el lucro cesante o los ingresos dejados de percibir por el señor ALBORNOS, por consiguiente nos avocamos directamente a lo que establece la ley para efectos de las Contrataciones de Personal Extranjero. Por consiguiente no consideramos prudente emitir (sic) sobre los ingresos que percibía a través de la empresa directamente.”*

Consideramos que no ha sido probado dentro del expediente, que el señor **Iván José Lugo Albornoz**, pueda acogerse a los beneficios del llamado “Acuerdo

de Marraquech” (sic) por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el cual fue ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, Constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.

A raíz de la implementación de la Ley 23 de 1997 la República de Panamá estableció un permiso migratorio de residente temporal por razones laborales para extranjero contratado por empresas en virtud del Acuerdo de Marrakech, el cual se tramita en el Servicio Nacional de Migración. También existe un Permiso de Trabajo en razón del Acuerdo Marrakech, el cual se tramita en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En todo caso, el abogado de la parte accionante no ha acreditado dentro del presente proceso indemnizatorio, que el señor **Iván José Lugo Albornoz** haya obtenido el permiso migratorio correspondiente y el permiso laboral, fundamentado en los beneficios que otorga la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de Marrakech, por lo que **consideramos que el peritaje presentado por el perito contable Luis Carlos Jiménez, propuesto por el demandante, carece de sustento jurídico-fáctico, por lo que, de acuerdo con el principio de la sana crítica, no puede ser valorado para probar la pretensión aducida en la demanda.**

Por otra parte, el Magíster Octavio Castillo, Contador Público Autorizado y Consultor Financiero, quien fungió como perito de la entidad demandada, el cual luego de revisar los expedientes contentivos de la demanda de indemnización, así como los del proceso penal seguido al actor el mismo **dictaminó que no se aportó documentos probatorios y sustentadores, en concepto de los ingresos devengados por Iván José Lugo Albornoz, que se pudiera tomar**

Concluimos nuestra diligencia de esta manera, basada en que los documentos que nos permitirían lograr alguna cifra, y que sustente algún ingreso producido por el señor Iván José Lugo Albornoz, no se aportaron en el Expediente 203/16. Por esta limitación, no podemos emitir concepto sobre el asunto solicitado.

...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma la Sala Tercera admitió la práctica de una prueba pericial de carácter psiquiátrica o psicológica a fin de determinar:

1. ¿Cómo interpreta la privación o restricción de libertad de una persona inocente?
2. ¿La privación o restricción de libertad de una persona puede causar algún tipo de daño psicológico?
3. ¿La privación o restricción de libertad injusta de una persona puede causar algún tipo de daño psicológico?
4. ¿Las condiciones de hacinamiento de una prisión pueden causar daño psicológico a una persona?
5. Conforme a las tres respuestas anteriores, ¿qué tipo de daños o secuelas pueden influir en el comportamiento psicosocial de una persona que ha sido privada de libertad siendo inocente?
6. ¿Qué significación puede tener preocupación, angustias, intranquilidad, vergüenza, culpa, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, resentimiento social, venganza, ira, frente a una privación de libertad injusta?
7. ¿La privación de libertad sin ser autor de un delito podría causar motivaciones de suicidio?

Tanto el Doctor Algis Torres, Médico Psiquiatra quien actuó como perito del demandante, y el Licenciado Alejandro Carrasquilla Jiménez, Psicólogo de profesión, actuando como perito de entidad demandada, rindieron sus experticias en los respectivos informes, contestando las preguntas antes señaladas.

Puede observarse que las preguntas absueltas por ambos profesionales son teóricas desde el punto de vista de la Psiquiatría y la Psicología, no obstante, las mismas **solo tienen un valor académico profesional, en razón que plantean respuestas de carácter general y no específico, toda vez que ninguno de los dos pudo realizar una evaluación o entrevista a Iván José Lugo Albornoz**, a efectos de poder determinar si el mismo sufrió algún tipo de afectación producto de la reclusión dentro de las instalaciones de centros del Sistema Penitenciario Nacional, y en caso afirmativo, en qué consistió dicha afectación y en qué grado pudo o no verse afectado. En tal sentido, los resultados de las pericias psiquiátricas-psicológicas rendidas dentro del presente proceso, no tienen una conclusión real en cuanto a la supuesta afectación del señor **Lugo Albornoz**.

Dentro del desarrollo de la fase probatoria del presente negocio, el **demandante no ha traído al proceso alguna constancia que evidenciara que durante el tiempo que Iván José Lugo Albornoz estuvo detenido preventivamente, éste hiciera uso de los mecanismos que la ley pone a su alcance para enervar la medida cautelar si consideraba que tal medida fue ordenada en su contra por el Ministerio Público en violación a las garantías que la Constitución y la Ley consagran. Con lo cual, no ha demostrado que la detención de la que fue objeto haya sido declarada ilegal, por lo que a juicio de este Despacho no concurren los elementos necesarios para justificar la presentación de una demanda de responsabilidad directa en contra del Estado panameño.**

En este contexto, debemos destacar que de acuerdo con la doctrina, los pronunciamientos de la Sala Tercera y la jurisprudencia internacional, el accionante de un proceso contencioso administrativo de reparación directa, como el que se analiza, tiene que acreditar los siguientes elementos: **1) la falla del**

servicio; 2) el daño o perjuicio; y 3) el nexo de causalidad entre la falla y el daño. También, se ha señalado que en los regímenes objetivos de responsabilidad, el agraviado tiene que probar que el daño sufrido **es consecuencia directa de la falla del servicio** y que el Estado se libera de toda responsabilidad cuando se logra acreditar la ocurrencia de la fuerza mayor o de un hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. Así, lo ha indicado el autor Libardo Rodríguez en su obra titulada Derecho Administrativo General y Colombiano, quien al abordar el tema del nexo causal expresa que:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima” (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Decimosexta Edición. Editorial Temis, S.A, Bogotá-Colombia, 2008. Pág. 509).

De lo que se lleva dicho ha de concluirse que, la medida cautelar que se adoptó contra **Iván José Lugo Albornoz** por la Unidad de Homicidio de la Fiscalía Auxiliar de la República, **se ciñó a la normativa que la Ley establecía en ese momento para las investigaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos delictivos en el ejercicio de su cargo**, por lo que no hubo una falla en el servicio de administración de justicia debido a que la detención preventiva que dispuso el Ministerio Público, se desarrolló en todo momento en estricta observancia de las funciones que le correspondía dada su condición de funcionario de instrucción, en especial la que compete a la investigación de los delitos y el descubrimiento de los autores o partícipes de los mismos, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1941 y 1951 del Código Judicial, que expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 1941. El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.”

“Artículo 1951. El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”

Al no haber falla del servicio no se produce el nexo causal con el daño que alega el demandante, no concurren los elementos de responsabilidad para que la Honorable Sala Tercera declare que el **Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial**, es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama **Iván José Lugo Albornoz**.

De igual forma, como representantes de los intereses del Estado panameño, nos oponemos a la cuantía de la demanda peticionada por el recurrente desglosada de la siguiente manera: ochenta mil balboas (B/.80,000.00) de daño material, ciento cincuenta mil balboas de lucro cesante (B/.150,000.00), dos millones doscientos veinte mil balboas (B/.2,220,000.00) en concepto de daño moral, y cincuenta mil (B/.50,000.00), por honorarios profesionales; debido a que ninguna de estas cantidades han sido debidamente sustentadas por el demandante.

El demandante no ha logrado demostrar ni el lucro cesante ni el daño moral que presuntamente ha sufrido, toda vez que el dictamen de los peritos contables no cuenta con suficientes elementos para llegar a una cifra real sobre el mismo. En cuanto al daño moral, al no haberse efectuado un estudio en la persona de **Iván José Lugo Albornoz**, por parte de los profesionales idóneos, las conclusiones aportadas al presente proceso son meramente hipotéticas y no están fundamentadas en datos reales obtenidos de los estudios correspondientes a

efectos de determinar concretamente sus posibles afectaciones. En todo caso, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1644-A del Código Civil, tal como quedó adicionado por la Ley 18 de 1992, el monto de la indemnización por daño moral lo fija el juzgador de la causa, cuando señala: **“El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”**

En relación con los honorarios profesionales que también reclama el actor, resulta improcedente su inclusión en la cuantía de la demanda, puesto que los mismos constituyen costas, que son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado; sin embargo, el artículo 1939 (numeral 2) del Código Judicial es claro al señalar que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial, en el sentido que no podrán ser condenados en costas; norma que debe ser analizada en concordancia con el artículo 1077 (numeral 1) que indica que: *“...no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado.”* Así lo ha reconocido la Sala Tercera en las Sentencia de 26 de junio de 2008 y 12 de mayo de 2006, que en lo pertinente señalan:

“En cuanto a que se condene al Estado al pago de costas y gastos del proceso, esta Corporación manifiesta que el **artículo 1939 del Código Judicial, en su numeral 2**, es claro al señalar que: *'En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías: 1. ...; 2. No podrán ser condenados en costas; 3. ...'*

Por las razones anotadas, no es dable el reconocimiento que el demandante ensaya en el libelo de su demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el..., para que se

condene al Ministerio Público y a la Policía Nacional, al pago de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos."

- - -

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: *1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito....* En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que *'no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...'*. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte."

En la contestación de la demanda la Procuraduría de la Administración presentó excepción de ilegitimidad de personería de la parte demandada toda vez que el apoderado judicial del actor no designó correctamente a la parte demandada.

Como consta en autos, en la demanda de reparación directa en estudio se ha designado como parte demandada al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, concretamente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, **a pesar que el acto generador de los supuestos daños y perjuicios aducidos por el accionante, el cual consiste en la aplicación a este último de la medida cautelar de detención preventiva, no fue emitida por esa entidad pública, sino por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Auxiliar de la República** (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Lo anterior, queda corroborado cuando en el encabezado de su demanda, el abogado del recurrente señala que promueve acción contencioso administrativa

de reparación directa, *“contra el **Órgano Judicial** (Estado Panameño) a través del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, República de Panamá... por el mal funcionamiento de la administración de justicia según el numeral 10 del Artículo 97 del C.J., a fin de que sea condenado a pagar los **daños y perjuicios (Indemnización) materiales y morales ocasionados por la detención provisional superior a dos (2) años...**”* (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Igual situación se percibe en el apartado II de la demanda en estudio, en cuanto se indica que la falla del servicio se dio al exceder el término de dos (2) años bajo **detención provisional** (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Ahora bien, esa medida cautelar a la cual se hace referencia en el libelo **fue decretada por una entidad pública distinta al Órgano Judicial**. Así fue expuesto en el segundo hecho que fundamenta la demanda que se analiza, al expresarse que, cito: *“Contra el señor **IVÁN JOSÉ LUGO ALBORNOZ, fue ordenada detención preventiva mediante Resolución de Medida Cautelar No.55-13 del 18 de mayo de 2013 emitida por el Ministerio Público, Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio doloso), es decir por el homicidio de ALBERTH ALEXIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**”* (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Sobre el particular, se advierte que entre las pruebas documentales que se adjuntaron con la acción bajo examen, aparece la **copia autenticada de la Resolución de Medida Cautelar número 55-13 de 18 de mayo de 2013, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del ahora demandante, Iván José Lugo Albornoz** (Cfr. fs. 12-16 del expediente judicial).

Visto lo anterior, resulta claro que la pretensión de indemnización formulada por el actor se sustenta en las actuaciones de la Fiscalía Auxiliar de la República,

P A G E

Unidad de Homicidio, al haber ordenado su detención preventiva, mediante la Resolución de Medida Cautelar número 55-13 de 18 de mayo de 2013. En consecuencia, la demanda en estudio debió estar dirigida en contra del Ministerio Público y no contra el Órgano Judicial; puesto que este último se limitó a continuar con el curso del proceso penal que fue activado por el primero; razón por la cual, reiteramos, que el demandante incurrió en un error al nombrar a la parte demandada; lo que se configura en una causa de ilegitimidad de personería de la parte demandada.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita se reconozca la excepción de ilegitimidad de personería de la parte demandada.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría de la Administración reitera su solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, para que se sirvan declarar que **el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, NO ES RESPONSABLE** de pagar la cantidad de dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00,) que **Iván José Lugo Albornoz** reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 203-16